

Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta.—La tesorería general de la República formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias por el ministro de hacienda, destinándose espresamente para llevar una cuenta clara y esacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informes necesarios á la tesorería general.

Décimaquinta.—Como quiera que los certificados que espidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con espresion principalmente de sus números, fechas, valores, &c. Si cualquiera de estas oficinas notase alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la tesorería general y al ministerio de hacienda, para las providencias que el gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Décimasesta.—Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del ministerio respectivo, una junta directiva de colonizacion á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse; teniéndose presente al intento, y debiendo observarse el artículo 6.º del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el espresado convenio.

Décimaséptima.—Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Esmo. Sr. ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta esacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al ministerio de hacienda con los fines correspondientes.

Décimaoctava.—Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse espedido los certificados por los agentes de la República, procederán estos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el banco de Inglaterra, y á presencia del Esmo. Sr. ministro mexicano serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practica-

rá con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Esmo. Sr. ministro mexicano como los agentes, darán aviso al ministerio de hacienda de los bonos que se fueren inutilizando, con espresion de su procedencia, cantidades, fechas, &c., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Esmo. Sr. ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena.—La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se espedirá jamas un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalente á 5762 $\frac{4}{5}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4338 $\frac{4}{5}$ acres; el de ganado menor 1928 acres, y una caballería 105 $\frac{7}{8}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas esactas, igual á 837 milímetros franceses, y por consiguiente á $\frac{11}{16}$ de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimerá.—Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la tesorería con la esactitud necesaria á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquiera tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda.—Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de tesorería general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera.—Para que tenga efecto lo dispuesto en el presente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al gobierno por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta.—Al fin de cada año formará la tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

Comunicolo á V. de orden del Esmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—Echeverría.

NUMERO 12.

ORDENES DEL GOBIERNO, DE 10 DE OCTUBRE, CONCEDIENDO Á LA CASA DE LIZARDI EL DOS Y MEDIO Y CINCO POR CIENTO DE COMISION.

Palacio Nacional.—México, 10 de Octubre de 1842.—No siendo posible en las circunstancias angustiadas en que actualmente se halla el erario de la República, reunir los fondos necesarios para pagar á vdes. los gastos que hayan erogado, y la comision de dos y medio por ciento efectivo, que les corresponde y se les concede por los servicios importantes que han prestado á la nacion, y ahorros considerables que le han proporcionado en la conversion de su deuda extranjera, se ha servido disponer el Escmo. Sr. Presidente provisional de la República, se emitan por vdes. los bonos suficientes en activos y diferidos por mitad, que sean necesarios para cubrir aquellos gastos y el importe de la comision de dos y medio por ciento, concedido á vdes. Lo que de orden del Ecsmo. Sr. Presidente les comunico para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad.—*Trigueros.*—Sres. F. de Lizardi y Compañía.—Lóndres.—Es copia.—*F. de Lizardi y Compañía.*—*PP. Manuel J. de Lizardi.*”

Palacio Nacional.—México, 10 de Octubre de 1842.—Teniendo en consideracion el Escmo. Sr. Presidente de la República, el importante servicio que vdes. han prestado á ésta en el último arreglo que, sobre la conversion de la deuda nacional, han hecho vdes. con los tenedores de los bonos mexicanos, proporcionando un ahorro en favor del ecshausto erario; y deseando S. E. recompensar aquel servicio, ha tenido á bien facultar á vdes. para que, conforme han solicitado, se les abone la comision de cinco por ciento sobre el citado último arreglo, pudiendo vdes. en consecuencia cobrar dicha comision, ya sea de preferencia con los primeros productos del tres y un tercio por ciento de aumento concedido, ó emitiendo la cantidad de bonos que sea suficiente para cubrir el importe efectivo de aquella.—Comunicó á vdes. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes, reiterándoles, con este motivo, las protestas de mi aprecio.

Dios y Libertad.—*Trigueros.*—Sres. F. de Lizardi y Compañía.—Es copia.—*F. de Lizardi y Compañía.*—*PP. J. de Lizardi.*

NUMERO 13.

ORDEN DEL GOBIERNO, FECHA 22 DE FEBRERO DE 1843, CONCEDIENDO Á LA CASA DE LIZARDI EL CINCO POR CIENTO DE LAS ADUANAS PARA COMPLETAR EL PAGO DE SUS COMISIONES.

Ministerio de hacienda.—Con esta fecha digo á los Sres. F. de Lizardi y C.^a, de esa ciudad, lo que copio:—“Hoy digo á los señores ministros de la tesorería general lo que sigue:—“El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que del cinco por ciento de los derechos de importacion de aduanas maríti-

mas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaimas, se establezca un fondo destinado esclusivamente para que con su importe se satisfaga á la casa de los Sres. Lizardi, de Lóndres, el resto de lo que se les adeuda de comisiones por los convenios celebrados con los tenedores de bonos de Inglaterra, en los años de 1837 y 1842, como asimismo lo que se les deba por cuenta de lo que han suministrado y suministren para el pago corriente de legaciones y consulados, bajo el concepto de que estos últimos pagos se considerarán de preferencia. Igualmente dispone S. E. que desde luego tenga efecto esta orden en las aduanas del Sur, y que en las del Norte comience á tenerlo tan luego como haya sido satisfecho D. J. Manuel Lasquetty, de los trescientos cuarenta y seis mil seiscientos ocho pesos que importa el armamento que contrató con el Supremo Gobierno, segun las órdenes comunicadas á vdes. con fechas 8 y 11 de Marzo del año prócsimo pasado, pues el mismo fondo de cinco por ciento que crearon dichas superiores órdenes para el pago de Lasquetty, es el mismo que se ha de incorporar, pagado que sea éste, al fondo que ahora se crea, y continuará entonces formando un solo fondo con el cinco por ciento de las aduanas del Sur.—Comunicó á vdes. de orden de S. E., para que dispongan su cumplimiento, en el concepto de que prevendrán á los respectivos administradores, que las libranzas que giren por las cantidades que vaya produciendo el fondo que se establece en la presente orden, las dirijan aquí al apoderado que nombren los referidos Sres. Lizardi, y entretanto al encargado de sus negocios en esta capital, D. Cayetano Rubio, en los propios términos que se hace respecto á los otros fondos que se están pagando, y bajo el concepto de que el Sr. Rubio justifique su encargo.”

“Tengo el honor de trasladarlo á vdes. de orden de S. E., como resultado de su nota fecha 31 de Diciembre, en que solicitan el establecimiento de un fondo de diez por ciento, destinado á los mismos objetos, á lo cual no ha podido acceder el Escmo. Sr. presidente sustituto.”—De orden de S. E. tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Febrero de 1843.—*Gorostiza.*—Sr. encargado de negocios de la República en Lóndres.

NUMERO 14.

DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1843, CONCEDIENDO A LA CASA DE LIZARDI EL CINCO POR CIENTO DE LAS ADUANAS, PARA EL COMPLETO PAGO DE SUS COMISIONES.

México, 29 de Julio de 1843.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el pago de los dividendos y amortizacion de los bonos que se hayan emitido y emitan por los Sres. F. de Lizardi y C.^a, de Lóndres, para el pago de la comision de cinco por ciento que por orden de 10 de Octubre último les fué concedida, sobre el arreglo que en 11 de Febrero del año prócsimo pasado hicieron con los tenedores de bonos de la deuda exterior de la República, se señala una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaimas, que por orden de 22 de Febrero del presente año se concedió á los Sres. F. de Lizardi y C.^a, para los objetos que en la propia orden se espresan.

Art. 2.º La emision de los bonos emitidos y de los que aun se emitan, no deberá esceder de doscientas mil libras esterlinas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Julio de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Trigueros, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad.—Trigueros.—Señor encargado de negocios de la República cerca de S. M. B.

NUMERO 15.

DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1843, SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA EXTERIOR.

Ministerio de hacienda.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos, con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertirse en su totalidad la deuda exterior de la nacion; la suprema orden de 10 de Octubre del año prócsimo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y C.^a, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de dos y medio por ciento, y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fueren necesarios para cubrir ambos objetos; la diversa orden del propio dia 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Julio último, contraidos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C.^a la comision de cinco por ciento, sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos en 11 de Febrero del referido año prócsimo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision hasta doscientas mil libras de bonos activos, y cuyos intereses por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego, de los de las de San Blas, Mazatlan y Guaimas; la suprema orden de 22 de Febrero

último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C.^a para pagar una parte del dividendo de Abril del presente año, en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando, finalmente, la obligacion que contrajo el gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos, en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año prócsimo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el cincuenta por ciento del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien declarar en junta de ministros, y usando en todo lo que sea necesario de las facultades con que se halla investido el Gobierno, que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decreto mencionados, es y la componen las siguientes:

Séries.	
A. números 1 á 10,400 de á £ 100	£ 1,040,000
B. — 1 á 4,900 de á „ 150	„ 735,000
C. — 1 á 5,000 de á „ 250	„ 1,250,000
D. — 1 á 4,950 de á „ 500	„ 2,475,000
<hr/>	
25,250 bonos activos p	£ 5,500,000
Bonos diferidos habilitados en activos por orden de 22 de Febrero (1)	91,650
Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros (2)	4,624,000
Deventuras ú obligaciones emitidas al cincuenta por ciento por los ocho cupones de dividendos, importantes £ 998,192 10 (3)	499,096
	<hr/>
	£ 10,714,746
<hr/>	
Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio de 1843, en pago de la comision de cinco por ciento concedida á los Sres. Lizardi	£ 200,000

NOTAS QUE PONE EL SR. MURPHY EN ESTE DECRETO.

- (1) No debian reconocerse sino £ 46,517 17 8½ como se demuestra del modo siguiente:
Dividendo de Abril de 1843 £ 134,500
Rebaja por certificados „ 67,723 3 5¼

96,776 16 6½
- (2) De iguales letras y números, y la suma es distinta! Despues se verá para lo que ha servido este aparente descuido.
- (3) No debieron reconocerse sino £ 462,396, como se demuestra del modo siguiente:
Importe de la deuda activa en Febrero de 1842 £ 4,623,968
Ocho cupones ó sean réditos de cuatro años á cinco por ciento al año „ 924,793 12

Deventuras á cincuenta por ciento £ 462,396 16

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1843.—*Trigueros*.—Escmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1843.—*O. Monasterio*.

NUMERO 16.

CONVENIO DE 10 DE FEBRERO DE 1842, ENTRE LOS TENEDORES DE BONOS Y LA CASA DE LIZARDI.

Por cuanto en 14 de Setiembre de 1837 se celebró un convenio entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, para la consolidacion de la deuda estrangera de México, proveyendo al pago de intereses de la misma; y por cuanto, á consecuencia de adversas circunstancias políticas que ocurrieron en la República inmediatamente despues de la conclusion de aquel convenio, no tuvo lugar la ratificacion por el congreso mexicano hasta el año de 1839, lo que causó un atraso de dos años en los réditos al tiempo de empezar á tener efecto el dicho convenio. Y por cuanto una grande suma de intereses atrasados se está debiendo actualmente sobre los dichos fondos mexicanos, de lo cual resulta grande perjuicio al crédito del gobierno mexicano y á los tenedores de bonos mexicanos. Y por cuanto á fin de asignar fondos adicionales para cubrir el pago de los intereses de dichos bonos, el congreso mexicano espidió con fecha 3 de Agosto de 1841, el decreto de que aquí se acompaña copia y traduccion.

Por tanto, y á fin de proveer al arreglo de los atrasos existentes y poner el pago de los réditos futuros de la deuda estrangera sobre un pié de orden y regularidad, se ha convenido en lo siguiente:

Art. 1.º Habiendo el congreso, por su citado decreto del 3 de Agosto de 1841, autorizado al gobierno mexicano para destinar al pago de los intereses de los bonos consolidados de México, una quinta parte de los derechos de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sesta parte que hasta aquí estaba asignada, los Sres. F. de Lizardi y Compañía, debidamente facultados al efecto, convienen y prometen en nombre del gobierno mexicano, que una quinta parte de los derechos de dichas aduanas se separará inmediatamente y se destinará al pago de intereses de los dichos bonos, del mismo modo y bajo las mismas reglas que una sesta parte se halla ahora destinada y separada por el dicho convenio de Setiembre de 1837. Este artículo se pondrá en ejecucion en cuanto el presente convenio llegue á manos del gobierno mexicano.

Art. 2.º Los Sres. F. de Lizardi y Compañía convienen en pagar en Lóndres el dividendo semestre sobre dichos bonos consolidados, que vencerá el 1.º de Abril prócsimo; dicho pago, segun lo ha requerido el dicho comité, se hará solo

respecto de los bonos, sobre los que no se hayan sacado certificados por el dividendo de Abril de 1838; y del mismo modo los dividendos de Octubre de 1842, Abril y Octubre de 1843, no se pagarán respecto de los bonos por los cuales se hayan tomado certificados admisibles en las aduanas, por los dividendos de Octubre de 1838 y Abril y Octubre de 1839.

Art. 3.º El comité de tenedores de bonos hispano-americanos, con sujecion á lo que mas adelante se mencionará, conviene por consideracion al aumento arriba espresado, de la parte de los derechos de las aduanas, concedido por el congreso mexicano, en que los tenedores aceptarán, en pago de los cuatro años de réditos atrasados y acumulados hasta 1.º de Octubre último, deventuras del Gobierno por el cincuenta por ciento de tales atrasos, las que se entregarán á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, en cambio de los ocho primeros cupones actualmente debidos; y respecto de los bonos sobre los que se haya pagado alguna parte de dichos atrasos por medio de certificados contra las aduanas, se observará la siguiente regla: De los bonos por cuyos cupones vencidos en 1.º de Abril de 1838 se hayan sacado certificados contra las aduanas, se entregarán en cambio de las deventuras los cupones de Octubre de 1838, Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841 y Abril de 1842; y de los bonos por cuyos cupones vencidos en Abril y Octubre de 1838 y de 1839, se hayan sacado certificados, se entregarán los ocho cupones correspondientes á los años de 1840, 1841 y 1843, de modo que la concesion se haga con igualdad por todos los tenedores.

Art. 4.º Se destinará á la liquidacion de dichas deventuras, de tiempo en tiempo, el sobrante que pueda resultar en manos de los Sres. Lizardi y Compañía, de la parte de dichos derechos de las aduanas, que ha de remitirseles, ó de cualesquiera otros fondos que reciban para pago de dividendos, despues de proveido el pago de los intereses, á medida que se vaya venciendo. Esta asignacion empezará á tener lugar despues de proveido el pago del dividendo semestre que vencerá el 1.º de Octubre prócsimo, y así sucesivamente despues de proveido cada prócsimo dividendo que se vaya venciendo; y la entrega de ese fondo á los tenedores de dichas deventuras, se hará cuando ascienda á cinco por ciento del importe de éstas.

Art. 5.º La suma que se pague de tiempo en tiempo, sobre tales deventuras, se endosará á la espalda de éstas hasta que su total importe se halla satisfecho.

Art. 6.º Siendo uno de los principales objetos de este convenio el asegurar el pago puntual de los réditos que en lo venidero vayan venciendo sobre los dichos bonos mexicanos, se declara y conviene por las presentes que á menos de hacerse sucesivamente en Lóndres cuatro pagos semestres de intereses, comenzando por 1.º de Abril prócsimo, las dichas deventuras representarán el importe total de los cuatro años de intereses atrasados, en lugar de una mitad del mismo, de modo que, en caso de no hacerse los referidos cuatro pagos, la concesion propuesta en el artículo 3.º de ninguna manera tendrá efecto.

Art. 7.º A fin de proveer un fondo para la estincion gradual de la actual deuda estrangera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y Compañía prometen y se obligan